

BASE DE DATOS NORMACEF

Referencia: NFJ060237

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA (Sede en Málaga)

Sentencia 1351/2015, de 25 de mayo de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 43/2013

SUMARIO:

IS. Regímenes especiales. Empresas de reducida dimensión. Bonificaciones de Ceuta y Melilla.
Entidades de mera tenencia de bienes. Arrendamiento de inmuebles. Tras la reforma de la Ley 16/2013 del art. 33 del TR ley IS la bonificación de las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla alcanza a las actividades de arrendamiento de inmuebles. Por tanto, también a efectos de la aplicación del régimen de reducida dimensión se considera incluida la actividad de arrendamiento.

PRECEPTOS:

RDleg 4/2004 (TR Ley IS), arts. 33, 114 y 122.
Código Civil, art. 3.

PONENTE:

Don Manuel López Agullo.

Magistrados:

Don CARLOS GARCIA DE LA ROSA
Don MANUEL LOPEZ AGULLO
Don MARIA TERESA GOMEZ PASTOR

SENTENCIA Nº 1351/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

Sección 1^a

RECURSO Nº 43/2013

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS:

Dª. TERESA GÓMEZ PASTOR

D. CARLOS GARCÍA DE LA ROSA

En la ciudad de Málaga, a 25 de mayo de 2015.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el Recurso Contencioso-Administrativo número 43/2013 interpuesto por MEZINMOBILIARIA S.L. representado/a por el/a Procurador/a D. FELIPE TORRES CHANETA contra TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO LOCAL DE MELILLA representado/a por SR. ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D MANUEL LÓPEZ AGULLÓ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el/a Procurador/a D/ña. FELIPE TORRES CHANETA en la representación acreditada se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra TEAL Melilla, registrándose con el número 43/2013 y de cuantía 18.521,70 euros.

Segundo.

Admitido a trámite, anunciada su incoación y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que se suplicaba se dictase sentencia por la que se estimen sus pretensiones.

Tercero.

Dado traslado al demandado para contestar la demanda, lo efectuó mediante escrito, que en lo sustancial se da por reproducido en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se desestime la demanda.

Cuarto.

Recibido el juicio a prueba fueron propuestas y practicadas las que constan en sus respectivas piezas, y no siendo necesaria la celebración del vista pública, pasaron los autos a conclusiones, que evacuaron las partes en tiempo y forma mediante escritos que obran unidos a autos, señalándose seguidamente día para votación y fallo.

Quinto.

En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se impugna en el presente recurso la resolución de 12 de diciembre de 2012 dictada por el TEAL de Melilla, desestimatoria de la reclamación formulada por la actora en relación a liquidación provisional girada en relación al Impuesto de Sociedades del año 2010.

La liquidación girada lo fue por no considerar la Administración Tributaria aplicable el tipo reducido fijado por el artículo 114 del TR de la Ley del Impuesto de Sociedades para las empresas de reducida dimensión y por no considerar aplicable la bonificación por rentas obtenidas por entidades que operen en Melilla. En concreto se entiende que el beneficio para sociedades de reducida dimensión no es aplicable a las sociedades de mera tenencia de bienes, dedicada al arrendamiento de inmuebles, a las que tampoco le es aplicable la bonificación del artículo 33 de la Ley del Impuesto de Sociedades .

La resolución del TEAL desestima la reclamación entendiendo que el tipo reducido sólo se aplica a aquellas sociedades que son propiamente empresas por realizar una actividad económica, lo que no ocurre respecto a una sociedad de mera tenencia de bienes que los arrienda sin ninguna estructura empresarial.

Segundo.

La cuestión, por tanto, se limita aquí a decidir si el tipo reducido contemplado en el artículo 114 TR de la Ley del Impuesto de Sociedades , es aplicable a las sociedades de mera tenencia de bienes inmuebles, que los arrienda.

La resolución recurrida funda la desestimación en que tales sociedades de mera tenencia de bienes no realizan una propia actividad empresarial, por lo que no le son aplicables los beneficios previstos por el capítulo XII de la Ley del Impuesto: „Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión”.

En efecto, consta acreditado que la actora es mera tenedora de inmuebles, que arrienda y por cuyo arrendamiento obtiene sus ingresos; pero entiende ésta que el artículo 108 del Texto refundido, al igual que hacía el artículo 122 de la Ley 543/1995 , no distingue al establecer que: Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 8 millones de euros - ampliados a 10 millones de euros tras la reforma operada por R.D.Ley 14/2010 -.

La norma en cuestión es clara pues fija como dato objetivo para hablar de empresas de reducida dimensión su cifra de negocios -inferior a 8 millones de euros -; cualquier otra interpretación que quiera hacerse en razón al tipo de empresa de que se trate va en contra de las reglas interpretativas que sanciona el art. 3.1 del Código Civil , ya que el espíritu y finalidad del incentivo fiscal no es discriminar a unas empresas de otras, sino ayudar a todas las que no superan la cifra de negocio indicada en pro de su estabilidad económica.

Llegados a este punto, se advierte que el legislador en la reforma operada por Ley 16/2013 ha querido dar carta de naturaleza a las empresas, que como la de litis, operan en Melilla dedicándose el arrendamiento de inmuebles, expresando el art. 33 del TR Ley del Impuesto de Sociedades : Se entenderá por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla aquellas que correspondan a actividades que determinen en dichos territorios el cierre de un ciclo mercantil con resultados económicos.

A estos efectos, se considerará cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior en el caso de arrendamiento de inmuebles situados en estos territorios.

No se estimará que median dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos en aquellos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas... ".

De lo expuesto se infiere que si en la actualidad el objeto social referido - alquiler de inmuebles-, cuenta con el pleno respaldo normativo a efectos de bonificación por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, la interpretación que hemos dado a dicha actividad empresarial para la obtención de incentivos fiscales como empresa de reducida dimensión, resulta de todo punto coherente y ajustada a la legalidad. Por todo lo cual procede la estimación del recurso en este punto.

Tercero.

El mismo razonamiento ha de servirnos para estimar el segundo de los motivos relativo a la bonificación de rentas obtenidas en Melilla, toda vez que si la norma en cuestión - art. 33 del TR Impuesto de Sociedades -, a partir de la Ley 16/2013, da carta de naturaleza al arrendamiento de inmuebles en Ceuta y Melilla, como actividad empresarial que cierra un ciclo mercantil con resultados económicos, resultaría contrario a las más elementales reglas de la lógica el pensar que antes de la reforma legal citada el negocio del alquiler no cerraba un ciclo mercantil con resultados económicos.

La conclusión a que llegamos es la estimación del recurso también en este extremo.

Cuarto.

En cuanto al pago de las costas procesales, dada la índole estimatoria del recurso procede hacer su imposición a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto y en su virtud se anula el acto administrativo impugnado y con él la liquidación tributaria de que trae causa, haciendo expresa imposición de costas a la Administración demandada.

A su tiempo, devuélvase el expediente con certificación de esta sentencia para su cumplimiento.

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.